

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1

Procedimiento: Asunto Civil 000826/2019

Demandante:
Procurador:

Demandado: WIZINK BANK S.A.
Procurador:

SENTENCIA N° 226/20

En Elche (Alicante), a veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Vistos por D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número UNO de Elche, los autos de Juicio ordinario n° 823/2019, seguidos a instancias de DD. _____, representado por la Procuradora Sra. _____ y asistido por la Letrada Sra. Galve Garrido contra WIZINK BANK SA, representado por la Procuradora Sra. _____ y asistido por el Letrado Sr. _____, se ha dictado la presente resolución, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. _____, en nombre y representación de DD. _____, se interpuso demanda de juicio ordinario contra WIZINK BANK SA en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó con la petición de que:

1.- Que se declare la nulidad radical absoluta y originaria de los contratos de tarjeta visa cepsa de 9.7.10 y de línea de crédito credi más de 24.1.16, por ser usurarios.

Subsidiariamente, que se declare la nulidad por falta de transparencia o abusividad de las cláusulas de intereses remuneratorios y composición de pagos.

2.- Que se condene a la demandada a que reintegre los efectos de los contratos, más intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada, contestó a la demanda en sentido de oponerse, y terminó solicitando la absolución con los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, comparecieron ambas y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba.

Acordado el recibimiento del pleito a prueba, propusieron las pruebas que estimaron necesarias en fundamento de sus posiciones, que fue únicamente la prueba documental aportada. Se fijó fecha para la celebración del juicio.

La parte actora solicitó por escrito de 3.3.2020 el dictado de sentencia y conclusiones escritas, por ser imposible la identificación del testigo que propuso, y quedar por tanto como única prueba la documental. La parte demandada nada opuso a la petición, y se presentaron las conclusiones escritas. Seguidamente, quedaron los autos vistos para sentencia, al amparo del artículo 429.8 LEC.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen fáctico. Posición de las partes. Causa de pedir.

La parte demandante de este procedimiento ejercita acción de nulidad, todo ello con base en la normativa de defensa de consumidores y usuarios y la jurisprudencia recaída en casos similares y la ley de represión de la usura, con base, en síntesis, en los siguientes hechos: Afirma que contrató el 9.7.10 la tarjeta citi oro, y el servicio credi más en noviembre de 2016, de modo que ambos fueron a iniciativa de la entidad predisponente, y sin advertir el actor el tipo de interés desproporcionado. Afirma que como en los contratos solo se reflejaba el TIN al 24%, ha tenido que utilizar una fórmula de cálculo para convertirlo a TAE, con el resultado del 26,82%. Considera que es un interés usurario, como también el de la línea de crédito credi más, del que no dispone contrato, y que la TAE aplicada ha sido del 26,82%. Añade que las condiciones generales no superan el control de incorporación, ni de abusividad, así como por incumplimiento de las obligaciones de los prestamistas al amparo de la Ley 22/2007.

La parte demandada se opuso con las siguientes razones, en resumida síntesis: a) todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia; b) el tipo de interés remuneratorio en tanto elemento esencial del contrato, no está sujeto al control de abusividad; c) las comisiones cobradas son válidas y eficaces; d) las cláusulas cuya abusividad se solicita son lícitas y no abusivas; e) la facultad del banco para modificar unilateralmente las condiciones aplicables al contrato es lícita; f) la actuación del actor contraviene sus propios actos.

SEGUNDO.- Valoración probatoria.

El Tribunal Supremo ha sentado jurisprudencia sobre la pretensión principal debatida en estos autos con las SSTS de 25.11.15 y de 04.03.20 (ECLI:ES:TS:2020:600). En síntesis, será la TAE al tiempo de la celebración del contrato el tipo a comparar con el interés normal del dinero, que se determinará: a) si hay índice específico, por tal índice, por ser categoría más específica con la que la operación crediticia presenta más coincidencias; b) si no hay índice más específico, a sensu contrario, con el más general, bien sea el tipo medio para operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, el índice de

operaciones de crédito al consumo, u otro general. Y, así, un tipo del 20% anual es ya muy elevado, pero cuanto más elevado menos margen hay para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura. Además de que ha de tomarse en cuenta que en estas operaciones el público a que van destinadas son personas que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, que el crédito revolving recompone constantemente el límite del crédito y alargan su duración en el tiempo. No se puede justificar la fijación de un interés notablemente superior la normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos, porque estos préstamos facilitan el sobreendeudamiento de los consumidores.

Hasta el momento, la síntesis del estado jurídico de la cuestión primera planteada por la actora, esto es, sobre la consideración de usurario del interés remuneratorio pactado, se podía observar en el análisis de la SAP Alicante, sección 9ª, de 05.10.18 (ECLI:ES:APA:2018:1967):

« En consecuencia, para examinar su concurrencia es preciso estudiar los presupuestos necesarios para verificar dicha declaración, especialmente con fundamento en la STS. (Pleno de la Sala Primera) de 25 de noviembre de 2015 y las que en ella se citan, de la que destacan los siguientes aspectos:

1- Para que un préstamo pueda considerarse usurario no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908.

Esto es, para que la operación crediticia pueda ser considerada como usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley: " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" - (presupuesto objetivo), sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales" (presupuesto subjetivo).

2- El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal (TIN), sino la tasa anual equivalente (TAE).

3- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés " normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia", para cuya determinación debe acudir a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

4- Ha de ser la entidad financiera que concede el crédito la que justifique "la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo", puesto que "la normalidad no precisa de especial prueba".

5- Una diferencia del doble entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado el contrato permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

6- No puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionada en operaciones de financiación al consumo sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin

comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico».

En el mismo sentido y con referencia a sentencias de AAPP, SAP Madrid, sección 21ª, de 26.02.19 (ECLI:ES:APM:2019:2489). También SSAP Alicante, sección 9ª, de 6.5.19 y 11.12.19.

En este caso, el interés remuneratorio pactado fue del 26,82 % TAE como resulta de la documentación aportada por la parte demandada (doc. 1), en cuanto a la tarjeta VISA CEPSA, que en el resumen financiero se hace constar el TIN al 24% y la TAE al 26,82%, lo que es concorde a lo señalado por el actor y que también coincide con la documentación que este aporta. En cuanto al crédito CrediMás, también la documentación del actor contiene en el apartado «Servicio de Pago Aplazado CrediMás», en fecha 24.11.16, importe inicial 3.000 euros TIN 24% y CER (coste efectivo remanente) 26,82%.

Debe tomarse en consideración el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, obteniendo este dato de las estadísticas publicadas por el Banco de España con base en la información recibida de las propias entidades financieras. Y ello porque en esa época no se publicaba otro índice más específico.

Los contratos se celebraron en 2010 y en 2016 con una TAE del 26,82%, como se desprende de lo anteriormente señalado. En este caso, nos encontramos ante una modalidad de crédito revolving y ante una línea de crédito. El [tipo de interés medio publicado en el portal del Banco de España en la Tabla de tipos de interés, activos, aplicados por las entidades de crédito para crédito al consumo](#) resulta en: En julio de 2010 la TAE ponderada al crédito al consumo era del 7,49% en España; y en enero de 2016 fue del 8,99%. El doble de estas cantidades es de 14,98% y 17,98%.

En cuanto al uso de otro tipo de referencia, en Acuerdo de las secciones civiles de la AP de Alicante de 29.11.19, se acordó que la financiación instrumentalizada a través de tarjeta de crédito de pago aplazado no difiere de la apertura de crédito destinada a financiar operaciones de consumo porque su carga es similar en ambos casos, de modo que concluye que en estos supuestos es aplicable el tipo medio de interés de los préstamos, y como criterio para determinar la consideración de notablemente superior al interés referido en la ley de usura señala que lo será si el aplicado a la tarjeta litigiosa excede en más del doble, siendo así manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Se tiene por probado que una TAE contenida en el contrato es notablemente superior al tipo correspondiente a la fecha del contrato. La doctrina jurisprudencial procedente de la STS Pleno 25.11.15 (ECLI:ES:TS:2015:4810) dispone que «para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario

que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"».

Acreditado de esta forma que el interés es superior al normal del dinero, se evidencia así mismo su desproporción con las circunstancias del caso. No nos encontramos ante un supuesto en que el prestatario vaya a utilizar el dinero en una operación de riesgo, que justifique que el prestamista deba percibir un alto beneficio a través de la fijación de un interés notablemente superior al normal. No prueba la demandada las circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de tal interés en operaciones de crédito al consumo.

La consecuencia de la declaración de usurario de este interés ordinario es la nulidad del contrato y la obligación del prestatario de entregar tan solo la suma recibida, lo que se determinará en ejecución de sentencia, al tratarse de una simple operación aritmética. Por esta misma razón, el resto de las pretensiones quedan sin objeto.

No se aprecia que el actor haya actuado contra sus propios actos por el hecho de que haya utilizado del crédito durante 9 años, puesto que la declaración de nulidad por usurario no depende de ningún uso temporal. La nulidad del contrato por usura del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 es una sanción contemplada en norma imperativa y, por tanto, radical y absoluta en los términos del art. 6.3 CC, por lo que no cabe invocar frente a ella la doctrina de os actos propios (entre otras, STS de 19 de noviembre de 2015, n.º 654/2015). La pasividad que se imputa al actor no puede constituir un acto concluyente del que se pueda extraer una consecuencia jurídicamente vinculante, porque no puede convalidar algo radicalmente nulo, ni evitar la sanción legalmente prevista por contravenir una norma imperativa.

TERCERO.- Costas.

Estimada la demanda, se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **SE ESTIMA** la demanda presentada por la Procuradora Sra. _____, en la representación acreditada de D. _____ contra WIZINK BANK SA, y, en consecuencia:

1.- DECLARO la nulidad radical absoluta y originaria de los contratos de tarjeta VISA CEPESA de 9.7.10 y de línea de crédito CrediMás de 24.1.16, por usurarios.

2.- CONDENO a la parte demandada a abonar a la actora únicamente el principal del capital en su día prestado, a cuyos efectos deberá procederse por la entidad bancaria al correspondiente recálculo sobre la cantidad reclamada, excluyendo por tanto cualquier otra cantidad distinta del citado principal y debiendo tener en cuenta tal entidad demandante en la ejecución asimismo los intereses

indebidamente cobrados en su caso. Y devengándose a favor del actor y con cargo a la demandada para el supuesto que esta le tuviera que reintegrar alguna cuantía, el interés legal incrementado en dos puntos a partir de la fecha en que se determinara tal cantidad a favor del demandante.

3.- Se imponen las costas a la parte demandada.

Llévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias Civiles, que al efecto existe en la Oficina de este Juzgado, quedando en las actuaciones testimonio de la misma.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

INFORMACION SOBRE EL DEPÓSITO PARA RECURRIR

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco SANTANDER, en la cuenta correspondiente a este expediente (JJJJ 0000 CC EEEE AA) indicando, en el campo "concepto" el código "02 Civil-Apelación" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA

En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta en el párrafo anterior.

En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores.

Así lo acuerdo, mando y firmo.